



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292, Cel.316-6405901
BUCARAMANGA, SANTANDER
E-mail: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2018-00324-00**
Demandante: **SALOMON PARRA ORDÚZ**
Demandados: **CARLOS ALBERTO MONSALVE SANABRIA, JULIA SANABRIA DE MONSALVE Y FREDDY MONSALVE SANABRIA**
Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del Código General del Proceso., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial expresó las circunstancias fácticas en que se fundó la presente acción, aduciendo en síntesis que: **a)** los demandados Carlos Alberto Monsalve Sanabria, Freddy Monsalve Sanabria y Julia Sanabria de Monsalve, el 21 de febrero de 2015 aceptaron pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en la letra de cambio No. 064, esto es, la suma de dos millones ciento veinte mil pesos (\$2.120.000); **b)** los demandados el 19 de septiembre de 2017 (fecha en que se vencía el plazo para el cumplimiento de la obligación) abonaron la suma de un millón quinientos veinte mil pesos (\$1.520.000); y, finalmente se adujo que **c)** sin perjuicio de lo anterior, el plazo para el cumplimiento total de la obligación se encuentra vencido sin que se hubiese cancelado el valor del capital y de los correspondientes intereses.

Conforme las anteriores circunstancias fácticas, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por: **1.1)** La suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) por concepto de capital; **1.2)** Por los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y **1.3)** Condenar en costas a la parte demandada.

2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados CARLOS ALBERTO MONSALVE SANABRIA, FREDDY MONSALVA SANABRIA y JULIA SANABRIA DE MONSALVE; por los valores y conceptos solicitados en la demanda. FI.11- y a favor de la parte ejecutante.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento de pago en su contra por intermedio del Curador Ad Litem designado por el Despacho, el 10 de diciembre de 2019 (FI.52)

2.1 De la contestación

La Curadora Ad Litem del Demandado designado por el Despacho, se pronunció frente a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante presentando total oposición a la prosperidad de las mismas.

No obstante, propuso como excepción la “genérica”, la cual la fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley. Solicitó que en caso de encontrarse demostrada alguna excepción la misma fuera decretada.

2.3 Traslado excepción de mérito

Atendiendo a la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem, mediante providencia del 24 de enero de 2020 (FI.59) se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre la excepción propuesta. Transcurrido el término concedido venció en silencio, sin que la parte Demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292, Cel.316-6405901
BUCARAMANGA, SANTANDER
E-mail: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante SALOMON PARRA ORDÚZ como acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en la letra de cambio No.064 base de ejecución, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago del derecho contenido en dicho instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena los demandados FREDDY MONSALVE SANABRIA, CARLOS MONSALVE SANABRIA y JULIA SANABRIA DE MONSALVE, pues de conformidad con el tenor literal del instrumento cambiario base de ejecución, todos ellos asumieron la obligación (en forma solidaria) de pagar en favor del ejecutante la suma de dos millones ciento veinte mil pesos (\$2.120.000); es decir, se obligaron en forma directa y en favor del ejecutante a cancelar la suma de dinero descrita en el título valor suscrito; hechos no discutidos por los ejecutados.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme lo expuesto por el Curador Ad Litem, de la parte demandada, encuentra el Despacho que el fundamento normativo de la excepción propuesta es el artículo 282 del CGP, el cual impone al Juez el deber de decretar de oficio las excepciones de mérito que se funden en hechos debidamente probados dentro del proceso, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título ejecutivo que es presentado al cobro judicial, encuentra este Estrado Judicial la pertinencia de revisar nuevamente el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que la letra de cambio produzca plenos efectos cambiarios, y determinar de igual forma el alcance de la acción cambiaria ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución, como quiera que no se encuentra acreditado ningún hecho demostrativo de alguna de las excepciones procedentes en su contra y consagradas en el artículo 784 del C. Co., salvo la prevista en el numeral 4 que dispone: “...Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, la cual será objeto de revisión.

Al respecto, también es importante señalar que, si bien el artículo 430 del CGP preceptúa que los requisitos formales del título solo podrán discutirse por medio de la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sin que “...admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que dicha disposición normativa debe ser entendida de manera armónica con las demás normas que hacen parte del entramado legal, en especial lo consagrado en los artículos 4, 11, 42-2 y 430 inciso primero ibídem, permitiendo entonces concluir que existe una “potestad-deber” del operador judicial de revisar aún de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir sentencia tanto de única como de primera o segunda instancia, lo cual responde a la necesidad de efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En sentencia con radicado No.41001-22-14-000-2018-00003-01¹ la Corte Suprema de Justicia, citado lo manifestado en providencia CSJ STC18432-2016, resaltó:

¹ Al respecto pueden también consultarse las providencias emitidas dentro de los siguientes radcados: No. 68001221300020180024800 del 30 de agosto de 2018, No. 11001020300020180015200 del 15 de febrero de 2018 y No. 25000221300020170014301 del 1 de junio de 2017.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292, Cel.316-6405901
BUCARAMANGA, SANTANDER
E-mail: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relieva).

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.***

(...)

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal» [...]»...

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Atendiendo a la potestad- deber de la referencia, el artículo 671 del Código Comercio dispone los requisitos que debe contener la letra de cambio en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibídem:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292, Cel.316-6405901
BUCARAMANGA, SANTANDER
E-mail: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El título valor base de ejecución además de gozar de presunción de veracidad respecto de su contenido (Art.261 C.G.P), es una prueba documental que ante la falta de contradicción surte pleno efectos probatorios para la demostración de los hechos que el mismo representa. Es decir, conforme la letra de cambio No.064 se puede verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados por el legislador para la validez como título valor y por ende para producir las consecuencias propias de dicho instrumento cambiario; los demandados se comprometieron a pagar en forma solidaria y en favor del demandante, la suma de dos millones ciento veinte mil pesos (\$2.120.000) el día 19 de septiembre de 2017, indicándose en forma expresa no solo la orden incondicional de pagar una suma de dinero, sino que además la misma sería a “la orden” del aquí ejecutante.

De otra parte, en lo que atañe a la forma de vencimiento; conforme al tenor literal del título valor objeto de recaudo judicial, es claro que las partes decidieron fijar un día cierto determinado (Art. 673 numeral 2 C.Co), esto es, el 19 de septiembre de 2019.

Así mismo, se encuentra suficientemente acreditado los requisitos señalados en el artículo 621 del C. Co., esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora. De lo consignado en la letra de cambio y visible en el expediente a folio 1, los demandados se comprometieron a pagar al ejecutado la suma de dinero dada en mutuo por la suma de dos millones ciento veinte mil pesos (\$2.120.000,00), derecho crediticio que se cobra ante el incumplimiento parcial del capital de la obligación, tal y como lo afirmó la parte ejecutante en el hecho primero de la demanda. De otra parte, respecto al requisito de la firma del creador del título, se puede concluir que la persona que creo el título valor fue la misma persona que lo creo y diligenció conforme la firma plasmada en el espacio destinado para el “girador”.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del CGP, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor –letra de cambio No.064–presentado por el ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que en el mismo los demandados aceptaron la orden de pagar en forma solidaria y en favor del ejecutante la suma de dinero allí descrita más los intereses moratorios que se pudieran ocasionar por la mora en el pago total de la obligación. Con ello, se encuentra no solo acreditado el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación (19 de septiembre de 2017)

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma sin que esté sujeta a un plazo o condición, pues la calenda fijada por las partes para verificar el cumplimiento de la obligación era cierta y determinada, sin que exista duda o discusión alguna que el plazo plasmado ya acaeció, no presentándose impedimento alguno para hacer exigible el derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario por medio de la presente acción judicial.

Por todo lo anterior, no hay lugar a atender favorablemente la excepción propuesta por el Curador Ad Litem.

De otra parte, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 11 de julio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 11 de julio de 2018..



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292, Cel.316-6405901
BUCARAMANGA, SANTANDER
E-mail: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$100.000, conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE. –

El Juez,

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048. Hoy **08 de julio** de **2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario